

HACIA UN MODELO DE ESTADO
LAICO O SECULAR RESPETUOSO Y TOLERANTE.
A PROPÓSITO DE LAS REFORMAS
A LOS ARTÍCULOS 24 Y 40
DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA*

Imer B. FLORES**

A Jorge Carpizo y a Ronald Dworkin

SUMARIO: I. *A manera de introducción: Tipología básica de Estados (a partir del criterio religioso o teocrático)*. II. *Revisión de la tipología básica y sus principios (en el caso de México)*. III. *Modelos de Estado: confesional o religioso vis-à-vis laico o secular*. IV. *A modo de conclusión: hacia un modelo de Estado laico o secular respetuoso y tolerante*.

* Versión revisada de la ponencias presentadas en la “Mesa redonda” del Coloquio Académico *Laicidad y Libertad Religiosa*, organizado por la Universidad Panamericana e Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, en México, D.F., el 20 de febrero de 2013 (la mesa redonda está disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=-cIOwi8v_bY, página consultada el 13/11/13); y en el XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional “Jorge Carpizo”, Comisión: *Principios. Pluralismo y tolerancia. Estado e iglesias. Estado Laico*, organizado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y la Universidad Nacional de Tucumán, en Tucumán, Argentina, el 19 de septiembre de 2013.

** Investigador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Profesor, Facultad de Derecho, UNAM; Tutor, Posgrado en Derecho, UNAM; miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI); y reconocimientos PRIDE D y SNI III. Correo electrónico: imer@unam.mx. Twitter: @imerbflores. El autor agradece tanto a José Antonio Lozano Diez y Hugo S. Ramírez García como a Héctor Fix-Fierro y Diego Valadés las invitaciones a presentar dichas ponencias, así como a los demás participantes y asistentes a tales presentaciones por sus comentarios y preguntas, en especial: Jorge Adame Goddard, María del Pilar Hernández Martínez, Miguel Ángel Rodríguez Vázquez, Pedro Salazar Ugarte, José María Serna de la Garza, y José Luis Soberanes Fernández.

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN: TIPOLOGÍA BÁSICA DE ESTADOS (A PARTIR DEL CRITERIO RELIGIOSO O TEOCRÁTICO)

Confrontar los dos principales modelos de Estado (a partir del criterio religioso o teocrático), así como la revisión de los principios de libertad(es) religiosa(s) y de respeto y tolerancia religiosa, me permitirá concluir que es necesario consolidar un Estado laico o secular respetuoso y tolerante de todas las concepciones religiosas o no, y que lo anterior requiere de un mejor entendimiento del principio de neutralidad, misma que no puede ser meramente pasiva y negativa sino que en algunos casos debe ser activa y positiva, pero entendida siempre en términos de equidad y como tal de imparcialidad.

Al respecto, aclaramos que sin ánimo de establecer una definición de ‘Estado’, lo cual supera con creces el espacio y el tiempo de que disponemos, nos permitimos estipular —más allá de los elementos característicos: territorio, población, gobierno y soberanía— que se trata por su función de la estructura u organización jurídico-política por excelencia de una sociedad y a partir de ella se definen las relaciones económicas, políticas, sociológicas, ideológicas y hasta teológicas que se presentan en su interior. A partir de dichas relaciones podemos hablar de un Estado aristocrático o democrático; de un Estado autoritario o totalitario; de un Estado benefactor o del bienestar; de un Estado central o federal; de un Estado esclavista o paternalista; de un Estado liberal o social; de un Estado monárquico o republicano; de un Estado autárquico o representativo; y, por supuesto, de un Estado teocrático o no-teocrático.

Así, a partir del criterio religioso o teocrático, hablamos, de un *Estado teocrático*, si todas las relaciones en su interior —económicas, políticas, sociales, y sobre todo las de gobierno— están estructuradas u organizadas y hasta jerarquizadas, alrededor de o a partir de un dios, de una serie de divinidades, de sus profetas y hasta de sus clérigos o sacerdotes, o bien —en una sola palabra— de la ‘religión’, así como de la (con)fusión entre la autoridad civil y la eclesiástica o religiosa; y, de un *Estado no-teocrático*, si no todas las relaciones de gobierno están estructuradas u organizadas ni jerarquizadas alrededor de o a partir de la religión, o al menos no existe (con)fusión entre la autoridad civil y la eclesiástica o religiosa.

De igual forma, al interior del último, solemos distinguir entre un *Estado confesional o religioso*, si algunas o muchas de las relaciones en su interior están estructuradas u organizadas y hasta jerarquizadas alrededor de o a partir de una religión oficial o establecida; y de un *Estado no-confesional o no-religioso*,

si todas las relaciones en su interior no lo están o son independientes de la religión y, por supuesto, si no existe una religión oficial o establecida, tanto *de iure* como *de facto*.¹ Al respecto, la caracterización anterior coincide, con la de un *Estado laico o secular*. Es decir, aquél en que las relaciones a su interior no están estructuradas u organizadas ni mucho menos jerarquizadas a partir de la religión o de una religión establecida u oficial al ser independientes el uno de la otra y viceversa, *i.e.* al estar separados tanto el Estado como la(s) Iglesia(s), conforme al viejo apotegma bíblico de “Dar al César lo que es del César y a Dios los que es de Dios”.²

En pocas palabras, a partir del criterio religioso y teocrático, así como de las variables —teocrático y no-teocrático, confesional o religioso y no-confesional o no-religioso, recaracterizada como laico o secular— tenemos una tipología básica de Estados, misma que revisaremos un poco más adelante:

A. Teocráticos

B. No-teocráticos:

a) Confesional o religioso; y

b) Laico o secular (o bien, no-confesional o no-religioso).

II. REVISIÓN DE LA TIPOLOGÍA BÁSICA Y SUS PRINCIPIOS (EN EL CASO DE MÉXICO)

Cabe adelantar que las civilizaciones pre-colombinas, asentadas en lo que ahora es México, se caracterizaron por ser Estados teocráticos al fusionar la autoridad civil y la religiosa en una misma. En cambio, la Nueva España durante la era colonial, a pesar de la estrecha relación entre la corona española y la iglesia católica, se podría caracterizar como un Estado no-teocrático, pues la autoridad civil y la religiosa, estaban diferenciadas, pero ciertamente no separadas por completo y como tal se caracterizaba como un Estado confesional o religioso. Finalmente, es conveniente recordar que en la era independiente, a partir de la expedición de una primera generación de las *Leyes de Reforma* (1855-1857),³ las cuales fueron incorporadas en mayor o me-

¹ Cabe aclarar que no se posible abogar por un *Estado a-confesional o a-religioso*, es decir sin confesiones o religiones, sino que por el contrario es necesario defender uno con confesiones o religiones, porque no hacerlo sería contrario al respeto a los derechos humanos, en general, y a la(s) libertad(es) religiosas, en particular.

² *Vid.* Mateo 22:15-21; Marcos 12: 13-17; y Lucas 20: 20-25.

³ La primera generación de *Leyes de Reforma* abarca:

1) *Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la Nación, del Distrito y territorios o Ley Juárez* (23 de noviembre de 1855);

nor medida a los artículos 3º, 5º, 7º, 13, 27, y 123 de la Constitución de 1857, y con ello de la proscripción de una religión oficial, México dio los primeros pasos no solamente hacia una clara separación Estado-Iglesia sino además hacia la construcción de un Estado laico o secular.⁴

Por supuesto que en este proceso fueron clave, primero, la inclusión de una segunda generación —más radical o menos moderada— de *Leyes de Reforma* (1859-1863);⁵ segundo, la constitucionalización o incorporación con rango constitucional de las mismas (1873);⁶ y, finalmente, la reiteración de la laicidad en los principios fundamentales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917, y en vigor desde el 1º de mayo de ese mismo año, la cual consagra: la enseñanza laica (artículo 3º); la libertad para profesar la creencia religiosa de su agrado y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo (artículo 24); y el principio histórico de la separación Iglesia-Estado, al disponer entre otras cosas que “El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera” (artículo 130).⁷

Aun cuando, el Estado mexicano abrazó la laicidad, pero —dada la presencia de la iglesia católica— el pueblo mexicano en su amplia mayoría acogió la religión católica. Lo anterior generó no solamente tensiones sino además encuentros y desencuentros. Así, la reforma a la Constitución pu-

2) *Ley de desamortización de bienes raíces civiles y eclesiásticos* o *Ley Lerdo* (25 de junio de 1856); y

3) *Ley sobre obveniones religiosas* o *Ley Iglesias* (11 de abril de 1857).

⁴ Lo anterior sin desconocer —mucho menos negar— el antecedente remoto de la “primera” reforma de Valentín Gómez Farías, de 1833, cuyo artífice fue Andrés Quintana Roo.

⁵ La segunda generación de *Leyes de Reforma* comprende:

1) *Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos (y de separación de la Iglesia y el Estado)* (12 de julio de 1859);

2) *Ley del matrimonio civil* (promulgada el 2 de julio de 1859 y publicada hasta el 23 de julio de 1859);

3) *Ley Orgánica del Registro Civil (y Ley sobre el estado civil de las personas)* (28 de julio de 1859);

4) *Decreto para la secularización de los cementerios* (31 de julio de 1859);

5) *Decreto sobre días festivos y prohibición de asistencia oficial a la Iglesia* (11 de agosto de 1859);

6) *Ley de Libertad de cultos religiosos* (4 de diciembre de 1860);

7) *Decreto sobre la secularización de los hospitales (y establecimientos de beneficencia)* (2 de febrero de 1861); y

8) *Decreto de extinción de las comunidades de religiosas* (26 de febrero de 1863).

⁶ *Vid.* Imer B. Flores, “La Constitución de 1857 y sus reformas: A 150 años de su promulgación” en Diego Valadés y Miguel Carbonell (eds.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y a 90 años de la Constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 296-297.

⁷ La versión original de la Constitución de 1917 está disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf> (página consultada el 13/11/13).

blicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992,⁸ vino no sólo a regularizar las relaciones entre el Estado mexicano y las diferentes iglesias sino también a reglamentar diferentes situaciones, a partir de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en vigor a partir del 16 de julio de 1992, un día después de ser publicada.⁹

Para efecto de reiterar la vigencia, por un lado, del principio histórico de la separación Estado-Iglesia; y, por el otro, el carácter laico del Estado mexicano, baste citar los artículos 1º y 3º de la misma:¹⁰

Artículo 1.- La presente Ley, fundada en el *principio histórico de la separación del Estado y las iglesias*, así como en la Libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Artículo 3o. *El Estado mexicano es laico*. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

No obstante, a partir de esta reforma y de su reconocimiento, las diferentes iglesias ganaron mayor presencia, pero sobre todo la católica. A tal grado que no solamente se opuso de manera abierta a ciertas medidas legislativas en el Distrito Federal, tales como la interrupción del embarazo durante las doce primeras semanas, la permisión de las sociedades de convivencia, primero, y la regulación de los matrimonios de personas del mismo sexo y la posibilidad de la adopción, después, sino que además promovió

⁸ El decreto de reforma está disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/const-mex/pdf/rc121.pdf> (página consultada el 13/11/13).

⁹ La Ley está disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/26.htm?s=>; y con sus reformas en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24.pdf> (páginas consultadas el 13/11/13).

¹⁰ Las cursivas son nuestras.

de modo velado una serie de reformas o legislaciones “anti-aborto” en diferentes entidades federativas. Con lo anterior se creó la percepción de que la naturaleza laica del Estado mexicano y que la separación Iglesia-Estado estaban en peligro o al menos en riesgo.¹¹

Aunque el artículo 3º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, consagra que “El Estado mexicano es laico” y, en consecuencia, no era estrictamente necesario, algunos abogamos por la necesidad de refrendar y hasta reiterar no sólo dicha calidad, pero con rango constitucional sino también la vigencia de las leyes de reforma.¹² Así, sobre todo ante una iniciativa de reforma —y para algunos de contrarreforma— del artículo 24 de la Constitución, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012 una reforma al artículo 40 de la Constitución para explicitar tal carácter:¹³

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, *laica*, federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Finalmente, después de muchos vaivenes la iniciativa de reforma al artículo 24 constitucional fue aprobada y dio lugar a la reforma a la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 19 de julio de 2013, la cual modificó la redacción del primer párrafo de dicho numeral:¹⁴

¹¹ Vid. Imer B. Flores, “El Estado laico o secular, la(s) libertad(es) religiosa(s) y el respeto o tolerancia religiosa: A propósito del *Decreto sobre días festivos y prohibición de asistencia oficial a la Iglesia* (11 de agosto de 1859)”, en Patricia Galeana (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI y Senado de la República, 2010, pp. 294-298; y “Las proezas de la libertad en el Bicentenario de la Independencia y en el Centenario de la Revolución”, en Sergio Sarmiento (coord.), *Quinto Concurso de Ensayo “Camino de la Libertad”. Memorias*, México, Grupo Salinas, Fomento Cultural Grupo Salinas y Caminos de la Libertad, 2011, p. 147.

¹² Vid. Diego Valadés, “Reflexiones sobre el Estado Secular en México y en derecho comparado”, en Galeana, *loc. cit.* en la nota 11, p. 360; e Imer B. Flores, “El Estado laico o secular: libertad(es) religiosa(s) y el respeto o tolerancia religiosa”, en Rosa María Álvarez de Lara y Margarita Moreno Bonnet (eds.), *El estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 437-438. Vid. también Flores, “El Estado laico o secular, la(s) libertad(es) religiosa(s) y el respeto o tolerancia religiosa”, *cit.* en la nota 11, pp. 298-300.

¹³ El decreto de reforma del artículo 40 está disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/30112012R.pdf> (página consultada el 13/11/13).

¹⁴ El decreto de reforma del artículo 24 está disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/19072013R.pdf> (página consultada el 13/11/13).

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Hoy en día, las preguntas obligadas son: cuál es el grado de dicha separación, sobre todo en un pueblo que todavía se considera a sí mismo como altamente católico o cristiano, y de qué tipo de Estado laico o secular hablamos. Para tal efecto comenzamos por retomar la evolución histórica de la separación Iglesia-Estado, así como de la(s) libertad(es) religiosa(s), y del respeto o tolerancia religiosa, con especial referencia al caso de México.

1. Principio histórico de la separación Iglesia-Estado

El principio citado está fundamentado sobre la necesidad de diferenciar la autoridad civil de la eclesiástica o religiosa y, en consecuencia, la de evitar confundir ambas, al grado de pretender que es posible fundirlas en una sola. Al respecto, John Locke advirtió —hace más de tres siglos en sus *Cartas sobre la tolerancia* en 1689:¹⁵

No es esta la ocasión para investigar o discutir sobre el origen de la dignidad eclesiástica; solamente es preciso señalar que, cualquiera que sea el origen de esa autoridad, siempre debe estar confinada dentro de los límites de la iglesia y no debe ser extendida a los asuntos mundanos, puesto que la iglesia es algo muy diferente del Estado y los asuntos mundanos. Los límites, por ambas partes, son fijos e inamovibles. Y quien desea confundir ambas sociedades, que por sus orígenes y sus fines son diferentes, mezcla de cielo y tierra, debe saber que se trata de cosas opuestas.

Además, Locke aclara: “Considero que el Estado es una sociedad constituida para conservar y organizar intereses civiles, como la vida, la libertad, la salud, la protección personal, así como la posesión de cosas exteriores, como tierra, dinero, enseres, etcétera.”¹⁶ Respecto a la Iglesia precisa:

¹⁵ Vid. John Locke, *A Letter Concerning Toleration*, New York, Prometheus Books, 1990. (Hay versión en español: “Carta sobre la tolerancia”, en *Carta sobre la tolerancia y otros escritos*, trad. Alfredo Juan Álvarez, México, Grijalbo, 1970.) (Las referencias a esta obra las haremos con respecto a esta última versión.) *Ibid.*, p. 29.

¹⁶ *Ibid.*, p. 20.

“Entiendo que es una asociación libre de hombres que de común acuerdo se reúnen públicamente para venerar a Dios de una manera determinada que ellos juzgan grata a la divinidad y provechosa para la salvación de sus almas.”¹⁷

De lo anterior es posible afirmar que la función del Estado es la de conservar los intereses civiles y posesiones exteriores de las personas, en cambio la de las Iglesias es la de salvar sus almas. A pesar de la separación entre Iglesias y Estado se mantienen una estrecha relación, sobre todo por el hecho de que el Estado debe garantizar no solamente la libertad religiosa para creer o no —ámbito interno— sino además la libertad de expresión y la de asociación para practicar o no el culto respectivo —ámbito externo.

La pregunta obligada es cómo mantener la separación Iglesia-Estado, de un lado, y al mismo tiempo garantizar el ejercicio de tales derechos, del otro, pues como se dice comúnmente “el diablo está en los detalles”. De tal suerte, la separación Iglesia-Estado implica la neutralidad por parte del Estado ante las diversas Iglesias o religiones, al grado de equiparar *laicidad* con *neutralidad* en materia religiosa. La laicidad o neutralidad en materia religiosa sugiere que el Estado en principio se abstiene o no interviene al grado de parecer indiferente ante las pretensiones de las diferentes partes, *i.e.* Iglesias; y, en consecuencia, no puede tomar partido a favor o en contra ni mucho menos puede imponer la concepción de una de las partes a los demás.

A dicha neutralidad la calificamos como *pasiva* o *negativa* y la caracterizamos como la completa *abstención* o *no intervención* por parte del Estado en asuntos religiosos, principio análogo al celeberrimo *laissez faire, laissez passer*, *i.e.* “dejar hacer, dejar pasar”, en materia económica. El problema es que muchas veces no basta con adoptar una mera neutralidad pasiva o negativa caracterizada como abstención o no intervención puesto que la misma inacción refuerza el estado de cosas y como tal parecería que el Estado al no tomar parte acaba no sólo por tomar partido sino también por imponer la concepción de una de las partes a los demás. No obstante, a la neutralidad pasiva o negativa podemos contraponer otra forma de neutralidad. A esta nueva neutralidad la calificamos como *activa* o *positiva* y la caracterizamos como *colaboración* o *cooperación* entre el Estado y las diferentes Iglesias en asuntos religiosos, pero entendida siempre en términos de equidad y como tal de imparcialidad.¹⁸ Ahora bien, un nuevo problema es que en algunas

¹⁷ *Ibid.*, p. 23.

¹⁸ Cabe clarificar que los calificativos “negativa” y “positiva” —aplicados a laicidad o neutralidad en materia religiosa— no se refieren ni se deben referir a la consideración subjetiva del fenómeno, la cual puede ser mala o buena, sino a la caracterización objetiva del fenómeno, la que puede requerir por parte del Estado un no hacer, es decir abstenerse o

ocasiones el apelar a la neutralidad activa caracterizada como colaboración o cooperación se establece la misma solamente con la religión dominante o en formas desproporcionadas respecto a las demás religiones. La cuestión —como en muchas otras materias— es la de asegurar que la colaboración o cooperación no constituya un beneficio en favor de una de las religiones o un perjuicio en contra de las demás religiones, sino que el trato no sea diferenciado o privilegiado, al ser en los mismos términos o al menos proporcional, o como se dice vulgarmente: “ni tanto que queme al santo, ni tanto que no lo alumbre”.

2. *Libertad(es) religiosa(s)*

Sin intención de agotar el tema de la(s) libertad(es) religiosa(s), debemos acentuar que ésta consiste principalmente en: la libertad tanto para creer como para no-creer en una confesión o religión, lo cual comprende: la libertad de conciencia —consonante a la de pensamiento— para tener o no una creencia religiosa y pertenecer a una confesión o religión, e inclusive cambiar de una a otra; y la libertad de cultos —correspondiente a la de expresión y a la de asociación— para profesar o no una confesión o religión, al grado de manifestar o no sus creencias, propagarlas y hasta defenderlas, así como de asociarse o no con otros para participar en las ceremonias propias de la misma. De tal guisa que no es posible hablar de una única libertad religiosa sino de varias libertades religiosas, mismas que comprenden ámbitos tanto internos como externos y que se ejercen no solamente como ser con individualidad sino además como miembro de una comunidad.

Al respecto, baste comenzar por citar la redacción anterior del artículo 24, a partir de la reforma a la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992:

Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto público respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

no intervenir, o bien, un hacer, esto es actuar al grado de que es posible incluso colaborar o cooperar.

Aun cuando, el texto citado parecía sugerir que la libertad es sólo para los creyentes, quienes profesan una creencia religiosa y/o practican el culto respectivo, pero a partir de su contexto, en nuestra opinión, la interpretación correcta sería que la libertad religiosa abarcaba tanto a los creyentes que profesan una creencia religiosa y/o practican el culto respectivo como a los no-creyentes que no profesan ninguna creencia religiosa ni mucho menos practican un culto. Así, en nuestra opinión, la libertad religiosa para creer o no, así como participar o no en el culto respectivo, implica la posibilidad de apelar a la libertad u objeción de conciencia para no tener que realizar ciertos actos.¹⁹

Como ya mencionamos, el párrafo primero del artículo 24 fue modificado, mediante la reforma a la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 2013. Si bien, nos parece que la reforma era innecesaria —o al menos no era estrictamente necesaria— resulta que la nueva redacción es más afortunada al explicitar que, además —y hasta con independencia— de la posibilidad de profesar y practicar una religión, puede tener o adoptar una convicción ética de su agrado e inclusive a partir de su libertad de conciencia formular una objeción para realizar o no determinados actos, con lo cual queda zanjada cualquier disputa sobre el punto al constitucionalizar la libertad de conciencias.²⁰

3. *Respeto y tolerancia religiosa*

Sin interés de reducir el tema del respeto y la tolerancia a la(s) libertad(es) religiosa(s),²¹ me gustaría enfatizar que ello implica y debe implicar necesariamente el respeto y la tolerancia a la(s) libertad(es) religiosa(s) de los demás. Por supuesto, que bastaría con el respeto a la(s) libertad(es) religiosa(s)

¹⁹ En mi parecer el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el cual dispone “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”, es contrario a la Constitución general de la República y que en dado caso debería ser declarado inconstitucional.

^{Sobre} la libertad de conciencia, *vid.* Martha C. Nussbaum, *Liberty of Conscience. In Defense of America's Tradition of Religious Equality*, New York, Basic Books, 2008. (Hay versión en español: *Libertad de conciencia. Contra los fanatismos*, trad. Alberto E. Álvarez y Araceli Mayra Benítez, México, Tusquets editores, 2010.)

²⁰ *Vid. supra* nota 19.

²¹ Cabe precisar que entendemos por ‘respeto’ la consideración o reconocimiento a alguien o algo como valioso en sí, y por ‘tolerancia’ —como una forma de respeto— la consideración o reconocimiento a alguien o algo como valioso en sí, a pesar de no coincidir o no considerarlo como tal.

de los unos a los otros y viceversa. Sin embargo, ante la imposibilidad de poder garantizar dicho respeto es necesario consagrar al menos la tolerancia, en general, y la tolerancia religiosa, en particular, como es ya un lugar común desde que Locke escribió sus *Cartas*. Al respecto, nos permitimos reproducir unas cuantas ideas que son relevantes para este texto

En primerísima instancia, en lo referente a la *tolerancia*, de un lado, enfatiza:²²

[N]ingún hombre puede atentar contra o disminuir los derechos civiles de otro por el hecho de que éste se declare ajeno a la religión y rito de aquél. Los derechos que le pertenecen como ciudadano deben rodearlo permanentemente, ya que no son asunto de religión. Trátese de un cristiano o un pagano, hay que evitar la violencia y la injusticia.

Y, del otro, exalta:²³

Y lo dicho en torno a la tolerancia entre particulares debe ser extendido también a las iglesias, las cuales son entre sí como personas particulares, y ninguna tiene derecho sobre otra, ni en los casos en que el gobernante pertenezca a alguna, pues el Estado no puede dar a la iglesia ningún derecho ni ésta a aquél. Sea que el gobernante pertenezca a una comunidad o a otra, sea que se separe de ella, la iglesia en cuestión continuará siendo lo que era, una sociedad libre; no adquirirá el respaldo de la espada porque el gobernante venga a ella ni perderá el derecho a adoctrinar o excomulgar porque el gobernante se separe.

En segundo lugar, en lo tangente al deber de *tolerancia* a todas las *religiones* por igual, resalta:²⁴ “[E]l gobernante debe tolerarlas ya que se trata en estas asambleas sólo cuanto la ley permite a cada hombre en particular, o sea, la salvación del alma. Y en esta materia no existe ninguna distinción entre la iglesia oficial y las que difieren de ella”.

Y, en tercer término, en lo tocante a la *tolerancia* a los *disidentes*, subraya:

Al punto cesarían estas acusaciones si la tolerancia, establecida a favor de quienes es debido, fuese de tal índole que toda iglesia se obligara a enseñarla y a ponerla como piedra angular de su propia libertad. O sea, que quienes son disidentes en materias sacras han de ser tolerados y nadie debe ser obligado en materia de religión por la ley o la fuerza.

²² Locke, *cit.* nota 15, p. 26.

²³ *Ibid.*, p. 27.

²⁴ *Ibid.*, p. 36.

Antes de concluir este apartado, solamente resta sugerir que cuando no se consigue que el respeto o tolerancia religiosa sean una normalidad ha sido necesario, a partir de las declaraciones tanto internacionales como regionales en materia de derechos humanos, reformar la normatividad nacional para incluir, a la par de la(s) libertad(es) religiosa(s), principios tales como la no discriminación —o mejor dicho la prohibición de no discriminación— motivada por creencias religiosas. Al respecto, cabe reproducir el ahora quinto párrafo del actual artículo 1° de la Constitución conforme a la reforma en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011:²⁵

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

III. MODELOS DE ESTADO: CONFESIONAL O RELIGIOSO

VIS-À-VIS LAICO O SECULAR

Al final del apartado introductorio, habíamos presentado una tipología básica de Estados, a partir de algunas variables —teocrático y no-teocrático, confesional o religioso y no-confesional o no-religioso, recaracterizado como laico o secular—, pero al introducir las variables tanto de la(s) libertad(es) religiosa(s) como del respeto y tolerancia religiosa, nuestra tipología requiere de algunos ajustes.

Por una parte, el Estado confesional o religioso *debe* garantizar la(s) libertad(es) religiosa(s) de los creyentes en la religión oficial, pero *puede* hacer lo mismo con la(s) de los creyentes en alguna otra religión, de los no-creyentes, de los laicos o seculares, así como consagrar el respeto y la tolerancia religiosa de todos —creyentes o no-creyentes, laicos o seculares— por igual. No obstante, *puede* ser el caso en que no se ocupe ni preocupe por garantizar la(s) libertad(es) religiosa(s) de los creyentes en alguna otra religión, de los no-creyentes y de los laicos o seculares, ni mucho menos muestre respeto o tolerancia religiosa hacia cualquiera de éstos.

Por otra parte, el Estado laico o secular *debe* garantizar por igual la(s) libertad(es) religiosa(s) de los creyentes en cualquier religión, de los no-cre-

²⁵ El decreto de reforma está disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/const-mex/pdf/10062011r.pdf> (página consultada el 13/11/13). (Las cursivas son nuestras.)

yentes y de los laicos o seculares, así como consagrar el respeto o la tolerancia religiosa de todos: creyentes, no-creyentes, laicos o seculares. Sin embargo, *puede* ser el caso que no se ocupe ni se preocupe por garantizar la(s) libertad(es) religiosa(s) de los creyentes en cualquier religión, de los no-creyentes o de los laicos o seculares, ni mucho menos muestre respeto o tolerancia religiosa hacia cualquiera de éstos.

Por supuesto que el Estado confesional o religioso y el laico o secular pueden garantizar la(s) libertad(es) religiosa(s), así como el respeto o tolerancia religiosa, de todos por igual, creyentes y no-creyentes, pero lo que en realidad los define es el respeto o tolerancia a los demás, a los diferentes, a los otros. En el caso del Estado confesional o religioso el respeto y tolerancia a los no-creyentes en la religión oficial, es decir los laicos o seculares, y en el Estado laico o secular el respeto y tolerancia a los creyentes, esto es los religiosos. Tan malo es un Estado confesional o religioso que no respeta ni tolera a los laicos o seculares como un Estado laico o secular que no respeta ni tolera a los religiosos.

Con base en lo anterior, nuestra tipología de Estados, a partir del criterio religioso, ya revisada, quedaría:

- A. Teocráticos; y
- B. No-teocráticos:
 - a) Confesional o religioso:
 - i. Respetuoso y tolerante; y
 - ii. No-respetuoso y no-tolerante; y
 - b) Laico o secular (o bien, no-confesional o no-religioso):
 - i. Respetuoso y tolerante; y
 - ii. No-respetuoso y no-tolerante.

Como se puede apreciar, hay dos modelos que constituyen extremos viciosos, a saber un Estado confesional o religioso no-respetuoso y no-tolerante, y un Estado laico o secular no-respetuoso y no-tolerante, pero además podemos encontrar dos modelos que constituyen en principio un término medio virtuoso, a la sazón un Estado confesional o religioso respetuoso y tolerante, y un Estado laico o secular respetuoso y tolerante. Por supuesto que bastaría con ser respetuoso y tolerante de unos y otros. Al respecto, me gustaría enfatizar que esta posibilidad ha quedado evidenciada con el diálogo fructífero entablado en Baviera el 19 de enero de 2004 entre Jürgen Habermas y el entonces cardenal Joseph Ratzinger (después Benedicto XVI).²⁶

²⁶ Vid. Jürgen Habermas y Joseph Ratzinger, *Entre razón y religión. Dialéctica de la secularización*, trad. Pablo Largo e Isabel Blanco, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

Por ello, recharacterizamos al Estado confesional o religioso respetuoso y tolerante como modelo Ratzinger y al laico o secular respetuoso y tolerante como modelo Habermas.

Así, claro está que un verdadero Estado confesional o religioso debe ser respetuoso y tolerante no solamente del laico o secular, incluidos agnósticos y ateos, sino además de creyentes en otras religiones, y que un verdadero Estado laico o secular debe ser respetuoso y tolerante del creyente o religioso, como anota Habermas:²⁷

El concepto de tolerancia en sociedades pluralistas concebidas liberalmente no sólo considera que los creyentes, en su trato con no creyentes y con creyentes de distinta confesión, son capaces de reconocer que lógicamente siempre va a existir cierto tipo de disenso, sino que por otro lado también se espera la misma capacidad de reconocimiento —en el marco de una cultura política liberal— de los no creyentes en su trato con los creyentes.

Ahora bien, también está claro que cuando un Estado tanto confesional o religioso como un laico o secular no son respetuosos ni tolerantes degeneran en Estados fundamentalistas, ya sea de fundamentalismo religioso, el cual podemos caracterizar como de cruzada, de guerra santa, o de *yîhād* en árabe (*jihad* en inglés o *djihad* en francés), de un lado, y como de fundamentalismo no-religioso, el cual podemos caracterizar como jacobino, come curas, laicista o de laicismo extremo o radical, del otro. Para ilustrar ambos extremos viciosos del fundamentalismo tanto religioso como no-religioso, me permito resaltar los casos de los “minarettes” en Suiza; y, de los “nichos religiosos” en México.

Por una parte, resulta que ante la existencia de cuatro mezquitas en el territorio suizo y el aumento en el número de practicantes de la religión musulmana en Suiza, a propuesta del Partido Popular Suizo (SVP-UDC) los suizos aprobaron vía referéndum con el 57.5% a favor y con una participación de alrededor del 55% una prohibición para construir “minarettes”, *i.e.* las altas torres con balcones adjuntos a las mezquitas de los musulmanes.²⁸ Cabe señalar que dichas torres son parte esencial de las mezquitas y

²⁷ Jürgen Habermas, “¿Fundamentos prepolíticos del Estado democrático de derecho?”, en *loc. cit.* en la nota 26, pp. 31-32.

²⁸ Cabe señalar que la votación a favor del 57.5% con una participación de apenas del 55% da una mayoría (relativa) de tan solamente 31.6% del total. Sirva esta aparente digresión para apuntar lo delicado de dejar a las supuestas mayorías la toma de decisión sobre los derechos y libertades de los demás, sobre todo de las minorías, como lo apunta el mismo Joseph Ratzinger, “Lo que cohesiona al mundo. Los fundamentos morales y prepolíticos del Estado liberal”, en *loc. cit.* en la nota 26, p. 39: “Pero también las mayorías pueden ser ciegas

que al prohibir la construcción de las mismas, se prohibía la construcción de mezquitas nuevas y si bien no se prohibía la religión musulmana en sí, al menos sí se le oprime al afectar, anular o menoscabar las libertades religiosas de los musulmanes y, en consecuencia, al no ser tolerados ni mucho menos respetados.²⁹

Por otra parte, para ejemplificar el caso de los “nichos religiosos” y un tanto como anécdota personal, resulta que en el seno del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), un consejero universitario manifestó cierta inquietud sobre el asentamiento de “nichos religiosos”, *i.e.* altares o capillas con imágenes o símbolos, en el campus de Ciudad Universitaria y hasta sugirió que como eran “ilegales”, al contravenir, en su opinión, la legislación universitaria, deberían ser removidos. En mi opinión, cierto es que a partir de lo dispuesto por la Constitución general de la República, en sus artículos 3° (la educación pública será laica), y 130 (el principio histórico de la separación Iglesia-Estado), resulta que la UNAM es una institución pública y, en consecuencia, laica, que como tal no puede auspiciar (sobre todo con recursos públicos) dichos asentamientos. Así mismo, claro está que la legislación universitaria consagra los principios tanto de laicidad como de separación Iglesia-Estado, pero de ahí no se sigue que esté(n) prohibida(s) la(s) libertad(es) religiosa(s). Al respecto, considero que dichos asentamientos son “irregulares” y que en dado caso habría que proceder a regularizarlos mediante la reglamen-

o injustas. La historia de buena prueba de ello. ¿Se puede seguir hablando de justicia y de derecho cuando, por ejemplo, una mayoría, incluso si es grande, aplasta con leyes opresivas a una minoría religiosa o racial?”

Sobre la crítica a la concepción mayoritaria de democracia y la defensa de la concepción societaria de democracia, en general, *vid.* Ronald Dworkin, *Is Democracy Possible Here? Principles for a New Political Debate*, Princeton, Princeton University Press, 2006. (Hay versión en español: *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*, trad. Ernest Weikert García, Barcelona, Paidós, 2008.) *Vid.* también Imer B. Flores, “Democracia y polarización: ¿(in) compatibilidad?”, en Luis T. Díaz Müller (coord.), *V Jornadas: Crisis y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, pp. 100-104.

Sobre la relación de la democracia con la laicidad, *vid.* Dworkin, “Religion and Dignity”, en *Is Democracy Possible Here?*, *cit.* en esta misma nota, pp. 52-89 (pp. 73-117); y su libro póstumo: *Religion without God*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2013, en especial, pp. 105-147. *Vid.* también Jorge Carpizo, “150 años de las leyes de Reforma”, *Revista de la Universidad de México*, Nueva Época, No. 63, mayo, 2009, en <http://www.revista delauniversidad.unam.mx/6309/carpizo/63carpizo03.html> (página consultada el 13/11/13): “La autocracia puede ser protestante, musulmana, hinduista o budista, pero la democracia es laica o no es democracia.”

²⁹ Sobre el caso de los “minarettes”, *vid.* por ejemplo http://elpais.com/diario/2009/11/30/internacional/1259535607_850215.html (página consultada el 13/11/13).

tación correspondiente, pero en ningún caso llegar a prohibirlos ni mucho menos removerlos.³⁰

Ahora bien, tan malo es un fundamentalismo religioso que oprime o persigue a las demás religiones y sus manifestaciones como un fundamentalismo no-religioso que oprime o persigue a todas las religiones y sus manifestaciones. En otras palabras, tan malo es no respetar ni tolerar en un Estado confesional o religioso a los laicos o seculares, así como a los creyentes en otras religiones, como en un Estado laico o secular a los creyentes o religiosos.³¹

Al respecto, vale la pena recordar las palabras de Benedicto XVI en su Carta Encíclica *Deus Caritas Est*:³²

El Estado no puede imponer la religión, pero tiene que garantizar su libertad y la paz entre los seguidores de las diversas religiones; la Iglesia, como expresión social de la fe cristiana, por su parte, tiene su independencia y vive su forma comunitaria basada en la fe, que el Estado debe respetar. Son dos esferas distintas, pero siempre en relación recíproca.

Por su parte, Jorge Mario Bergoglio, en su calidad de papa Francisco, reconoció en uno de sus Discursos y lo ha reiterado con hechos durante su pontificado: “Favorable a la pacífica convivencia entre religiones diversas es la laicidad del Estado que, sin asumir cómo propia cualquier posición confesional, respeta y valora la presencia del factor religioso en la sociedad, favoreciendo sus expresiones concretas.”³³

³⁰ Con esa lógica llegaríamos al extremo de prohibir las manifestaciones religiosas en cualquier espacio, institución o vía pública, tales como escuelas u universidades, como sería por ejemplo el caso de prohibir que en el Estadio México 68, ubicado en la Ciudad Universitaria, los jugadores de fútbol se persiguen al entrar o salir del juego, o bien al anotar un gol.

³¹ Sobre la (in)tolerancia religiosa, *vid.* Martha C. Nussbaum, *The New Religious Intolerance: Overcoming the Politics of Fear in an Anxious Age*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2012; y Brian Leiter, *Why Tolerate Religion?*, Princeton, Princeton University Press, 2012.

³² La “Carta Encíclica *Deus Caritas Est* del sumo pontífice Benedicto XVI a los obispos, a los presbíteros y diáconos, a las personas consagradas y a todos los fieles laicos sobre el amor cristiano”, Segunda parte, § 28 a), está disponible en: http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/encyclicals/documents/hf_ben-xvi_enc_20051225_deus-caritas-est_sp.html (página consultada el 13/11/13).

³³ El “Discurso del Papa Francisco ante políticos y representantes sociales de Brasil”, en Rio de Janeiro, el 27 de julio de 2013, está disponible en: <http://www.infolatam.com/2013/07/27/discurso-del-papa-francisco-ante-politicos-y-representantes-sociales-de-brasil/> (página consultada el 13/11/13).

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN HACIA UN MODELO DE ESTADO LAICO O SECULAR RESPETUOSO Y TOLERANTE

Si bien, como ya advertimos, los dos modelos, tanto el confesional o religioso como el laico o secular, cuando son verdaderamente respetuosos y tolerantes, ocupan el término medio virtuoso, el problema es que dadas algunas creencias o dogmas religiosos resulta que el modelo confesional o religioso al parecer no puede ser respetuoso y tolerante de los demás. Baste pensar en temas tales como el aborto, incluida la interrupción del embarazo en las doce primeras semanas, la eugenesia, la eutanasia, la fertilización *in vitro*, la investigación con células madres, la libertad sexual y reproductiva, el matrimonio de personas del mismo sexo, los métodos anticonceptivos, incluida el condón y la llamada píldora del día siguiente... donde parece que al menos la iglesia católica y su feligreses quieren imponer su concepción a los demás.

En este sentido, me parece que el modelo laico o secular respetuoso y tolerante al no imponer ni pretender imponer una concepción a los demás sino que al garantizar las diversas concepciones es el que está mejor situado para ocupar el término medio virtuoso. Lo anterior, como ya afirmamos, siempre y cuando no imponga una concepción y sea verdaderamente respetuoso y tolerante de todas las concepciones. Sin embargo, como ya vimos, el problema es que la neutralidad pasiva o negativa puede acabar por reforzar una concepción sobre las demás y por ello entendemos que se debe adoptar una neutralidad activa o positiva, pero siempre en términos de equidad y como tal de imparcialidad, al garantizar todas las concepciones por igual, como ejemplificamos a continuación.

Para tal efecto baste reflexionar sobre un caso resuelto por unanimidad por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado como Amparo en Revisión 502/2007, sobre la necesidad de armonizar laicidad, libertad religiosa y régimen de convivencia.³⁴

Resulta que ya divorciados y establecido un régimen de convivencias, el padre —a quien llamamos *Judeus* porque profesa la religión judía— y la madre —a quien llamamos *Athea* porque al parecer ya no profesaba la religión y presumiblemente se había vuelto atea— que tenía la custodia de la menor, tuvieron que regresar a los tribunales pues el padre solicitó la ampliación del

³⁴ Vid. José Ramón Cossío Díaz, “Laicidad del Estado y libertad religiosa: cómo armonizarlas”, *Letras Libres*, No. 112, abril, 2008, pp. 64-65 (el texto reproduce el voto concurrente formulado por el ministro Cossío Díaz y está disponible en: <http://www.letraslibres.com/revista/convivio/laicidad-del-estado-y-libertad-religiosa-como-armonizarlas?page=full>, página consultada el 13/11/13).

régimen de convivencias, *i.e.* visitas y vacaciones, para poder inculcar en su hija la religión judía al llevarla a las festividades y tradiciones de la misma.

El asunto fue conocido en primera instancia por una Sala Familiar y en apelación por un Tribunal Colegiado de Circuito. En ambos casos la resolución fue básicamente que dada la neutralidad pasiva o negativa, el Estado mexicano —en este caso por conducto de los jueces tanto locales como federales— no podía hacer nada porque tenía que abstenerse o no intervenir pues consideraron que de hacerlo violarían o al menos violentarían la laicidad, pues al pronunciarse acabarían por imponer una concepción sobre las demás. Sin embargo, el problema es que al no hacerlo acaban por reforzar la primacía de una concepción sobre las demás y con ello podrían llegar a anular o menoscabar la libertad religiosa no solamente de al menos uno de los progenitores sino además de la menor. Por el contrario, la Suprema Corte consideró que la neutralidad del Estado no se podía entender ni mucho menos justificar como inacción, sino que era necesario que la Sala Familiar procediera a armonizar la laicidad con la libertad religiosa. Para tal efecto resolvió que se tenía que garantizar tanto el derecho del padre para exponer a la menor a los principios y prácticas de la religión judía como el de la madre para exponerla a otros principios y prácticas, y de alguna forma también el derecho a la menor quien es su momento estará en condiciones de optar por la que ella prefiera, cualquiera de las dos, una tercera o ninguna.

Por todo lo anterior no me resta sino concluir que es necesario consolidar un Estado laico o secular respetuoso y tolerante de todas las concepciones religiosas o no, y que lo anterior requiere de un mejor entendimiento del principio de neutralidad, misma que no puede ser meramente pasiva y negativa sino que en algunos casos debe ser activa y positiva, pero siempre en términos de equidad y como tal de imparcialidad.